



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-92/2022

PARTE ACTORA:
PLANILLA CÍRCULO VERDE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-067/2022, que, entre otras cosas desechó la demanda que la parte actora interpuso contra la publicación de la convocatoria para elegir a la junta auxiliar de La Resurrección, en Puebla, Puebla, y contra el dictamen que se aprobaría -en su momento- por el cabildo de Puebla para resolver la validez de dicha elección.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Puebla, Puebla

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión	Comisión plebiscitaria para la renovación de las juntas auxiliares del Ayuntamiento de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria	Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del municipio de Puebla, para que participen en la renovación de las personas integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo 2022-2025
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Auxiliar	Junta auxiliar de La Resurrección, en Puebla, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electivo

1.1. Convocatoria. El 28 (veintiocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) se emitió la Convocatoria.

1.2. Registro de la parte actora. La parte actora refiere que el 6 (seis) de enero se solicitó el registro de la planilla que fue declarado procedente por la Comisión el 10 (diez) de enero.

1.3. Jornada. El 23 (veintitrés) de enero se realizó la jornada de votación para renovar la Junta Auxiliar.



1.4. Declaración de validez. El 13 (trece) de febrero, el cabildo del Ayuntamiento declaró la validez de la referida elección.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. El 12 (doce) de febrero, la parte actora presentó ante esta sala un Juicio de la Ciudadanía para controvertir diversos actos y omisiones relacionados con la elección de la Junta Auxiliar, al que se asignó la clave SCM-JDC-57/2022.

2.2. Acuerdo de reencauzamiento. El 24 (veinticuatro) de febrero, esta Sala Regional reencauzó la demanda de la parte actora al Tribunal Local para que la resolviera.

2.3. Juicio de la Ciudadanía local. Una vez recibida la demanda de la parte actora, el Tribunal Local integró el juicio TEEP-JDC-067/2022.

2.4. Sentencia impugnada. El 2 (dos) de marzo, el Tribunal Local, resolvió el referido juicio y entre otras cosas, desechó la demanda de la parte actora contra la publicación de la Convocatoria y el dictamen que se aprobaría -en su momento- por el cabildo del Ayuntamiento para resolver la validez de la elección de la Junta Auxiliar.

3. Segundo Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y recepción. Inconforme con la sentencia impugnada, el 4 (cuatro) de marzo, la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-92/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, el cual tuvo por recibido el 10 (diez) de marzo.

3.2. Instrucción. El 14 (catorce) de marzo, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona que se ostenta como representante de la Planilla Círculo Verde para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local, que, entre otras cosas, desechó la demanda de la parte actora contra diversos actos de la elección de la Junta Auxiliar, ubicada en un municipio en Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución General: Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV.a).

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-III.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:



a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló diversos correos para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que tenía para ello pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 2 (dos) de marzo, por lo que si presentó su demanda el 4 (cuatro) siguiente es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues es una persona ciudadana que se ostenta como representante de la Planilla Círculo Verde que contendió en la elección de la Junta Auxiliar, y refiere que la resolución impugnada vulneró el derecho político electoral de ser votada de la planilla.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico ya que fue quien promovió el medio de impugnación resuelto en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, debió declarar la nulidad de la elección y al no hacerlo, vulneró sus derechos.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia, ordene estudiar los agravios hechos valer en la instancia local y que eventualmente, se decreta la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar.

3.2 Causa de pedir. La parte actora señala que la sentencia impugnada vulneró el principio de exhaustividad porque el Tribunal Local no analizó sus agravios y determinó la improcedencia del juicio respecto de la Convocatoria y el dictamen que se aprobaría -en su momento- por el Ayuntamiento para resolver la validez de la elección de la Junta Auxiliar.

3.3 Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse o modificarse y de ser el caso si debe ordenarse el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora en la instancia local y en consecuencia, decretar la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la exposición de los agravios de la parte actora que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**².

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



4.2. Síntesis de agravios

La parte actora señala que contrario a lo señalado por el Tribunal Local, en su demanda primigenia sí expresó como hecho infractor y agravios la Convocatoria refiriéndose a sus etapas y actos de aplicación, así como a los actos respecto a la validez de la elección.

Además, indica que contrario a lo argumentado por el Tribunal Local sobre el interés jurídico y la personalidad para promover el medio de impugnación primigenio, sí acreditó su personería y el interés jurídico de quien promovió la demanda y las personas a quienes representa como consta en el expediente del juicio SCM-JDC-57/2022, del índice de esta Sala Regional.

En ese sentido, refiere que para acreditar su personería, adjuntó copia certificada de su nombramiento acreditado en el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar, mientras que en la demanda primigenia, en el apartado de interés jurídico refirió que se acreditaba al haberse aceptado con éxito su registro para participar en el proceso electivo plebiscitario como la Planilla Círculo Verde, lo que evidenciaba que acreditaba ambos requisitos.

La organización de la elección debió realizarla el Instituto Electoral del Estado de Puebla y no el Ayuntamiento

Por otro lado, la parte actora señala que la autoridad responsable de conducir el proceso electoral de la Junta Auxiliar está conformada e integrada por personas funcionarias municipales en Puebla, quienes son las encargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia de la consulta, por lo que transgrede los principios de independencia e imparcialidad, pues intervienen algunas personas integrantes del Ayuntamiento, a través de la

Comisión, lo que genera decisiones con parcialidad, dado que se someten a indicaciones, instrucciones provenientes de superiores jerárquicos de otros poderes del estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política.

En ese sentido, indica que no está justificada la intervención de personas funcionarias municipales en la Comisión, pues posibilita la existencia de conductas caprichosas y arbitrarias al margen del marco normativo constitucional y legal, lo que resta imparcialidad, independencia, certeza y objetividad.

Asimismo, refiere que el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal (del estado de Puebla) establece la intervención directa de la autoridad municipal en el proceso, y solicita la inaplicación de los artículos 106-III de la Constitución Local y los artículos 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la referida ley.

Agravios relacionados con la Convocatoria

Aunado a lo anterior, refiere que la Convocatoria transgrede el principio de legalidad y debido proceso, pues no establece los términos necesarios para la promoción, trámite y resolución de los recursos contra los actos y resoluciones que eventualmente emitan las autoridades electorales durante el desarrollo del proceso, ni los recursos o medios de impugnación para controvertir esos actos, por lo que solicita que se anule la Convocatoria y se ordene al Instituto Electoral del Estado de Puebla que se encargue de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Falta de exhaustividad en la sentencia impugnada

Por otro lado, la parte actora indica que el Tribunal Local no tomó en cuenta la sesión del Ayuntamiento de 13 (trece) de febrero,



que a su juicio es ilegal, al haberse realizado hasta esa fecha, con todo el dolo y mala fe y declarar la validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la constancia de mayoría, sin dar oportunidad a las personas participantes de desahogar la cadena impugnativa lo que pudo generar la irreparabilidad del acto, valiéndose de prácticas dilatorias, siendo omiso el Tribunal Local en analizar de forma exhaustiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los actos violatorios, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia y dejando al descubierto la nula profesionalización e imparcialidad para resolver los medios de impugnación sin entrar al fondo de la controversia.

Falta de congruencia en la sentencia impugnada

La parte actora refiere que la sentencia impugnada es incongruente pues su pretensión no era que ordenara la notificación de lo acordado a sus peticiones, sino establecer que existieron violaciones constitucionales como lo fue al derecho de petición y que debieron ser contestadas en un término breve, lo cual a su juicio, constituyó una vulneración a sus derechos fundamentales que debieron ser sancionadas con la nulidad de la elección o la reposición del procedimiento, además, de que no se ejerció ningún control de convencionalidad.

Asimismo, al haberse hecho valer en sus agravios primigenios la existencia de irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales, considera que es un error judicial evidente del Tribunal Local el no haber dado solución al problema jurídico relativo a los hechos denunciados, mediante la aplicación del principio de exhaustividad.

En ese sentido, refiere que los agravios expresados en su demanda primigenia no fueron atendidos, ni resueltos por el Tribunal Local a pesar de que el artículo 11 del Código Local, señala cuáles son las características del voto de la ciudadanía, por lo que, ante las irregularidades generadas en las mesas de recepción, indica que es necesario proteger el mismo, si el voto no fue a favor de la persona ganadora de la Junta Auxiliar.

Finalmente, indica que al desechar su demanda, el Tribunal Local no valoró ni concatenó en su conjunto las pruebas ofrecidas en su demanda primigenia.

4.3. Metodología

Por razón de método esta Sala Regional analizará en primer lugar los motivos de agravio dirigidos a cuestionar la improcedencia del medio de impugnación local -respecto de la publicación de la Convocatoria y el dictamen para resolver la validez de la elección de la Junta Auxiliar-, pues de resultar fundados, se estaría en aptitud de estudiar los otros. En el caso contrario -de demostrarse que fue correcto el desechamiento- la consecuencia sería la imposibilidad de revisar de fondo los demás agravios.

4.4. Estudio de los agravios

a. ¿Fue correcto que se desechara su demanda contra la Convocatoria y la declaración de validez de la elección?

a.1. Convocatoria

La parte actora señala que contrario a lo señalado por el Tribunal Local, en su demanda primigenia sí expresó en concreto como hecho infractor y agravios la Convocatoria refiriéndose a sus etapas y actos de aplicación, así como a los referidos a la validez de la elección.



Esta Sala Regional califica como **infundado** este agravio.

Este agravio es **infundado** pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal Local determinó la improcedencia de su impugnación contra la Convocatoria debido a que en la demanda no se planteó una **situación jurídica concreta** e irregular que relacionara de manera directa e inmediata la supuesta transgresión de sus derechos cuando la razón del Tribunal Local para desechar dicha impugnación fue porque era extemporánea.

Así, aunque la parte actora expresó un acto o situación jurídica en concreto, la improcedencia no derivó de que el Tribunal Local considerara vagos o genéricos sus agravios o que no había mencionado una situación jurídica concreta -como señala la parte actora- sino de que para el Tribunal Local el medio de impugnación respecto de la Convocatoria era extemporáneo.

El Tribunal Local indicó que antes de estudiar la controversia era necesario analizar si se actualizaba o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código Local.

En ese sentido, indicó que uno de los actos que impugnaba la parte actora era la Convocatoria que establecía la existencia del recurso de revisión que debería promoverse en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir de conocer el acto o de la resolución que se pretende impugnar.

Así, refirió que para que la impugnación de la parte actora respecto de la Convocatoria fuera procedente debió haberla

interpuesto dentro de los plazos que expresamente señalaba la misma ya que de no hacerlo así, se entendería que los actos habían sido consentidos expresamente.

En ese orden de ideas, señaló que la Convocatoria fue publicada a través del periódico de mayor circulación -periódico oficial del estado de Puebla- y en puntos visibles de las 17 (diecisiete) juntas auxiliares, el 2 (dos) de enero. Así, desde ese momento la parte actora tuvo conocimiento de esta y por ello, a partir de esa fecha comenzó a transcurrir el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas a establecido en la cláusula trigésima novena de la Convocatoria para promover el juicio local.

El Tribunal Local indicó que el medio de impugnación se presentó el 12 (doce) de febrero, es decir, más de 35 (treinta y cinco) días después de concluido el plazo establecido para ello.

Incluso, refirió que aun cuando se tuviera como plazo para presentar esa impugnación el de 3 (tres) días previsto en el Código Local, de todas formas, hubiera sido extemporánea, ya que la demanda se presentó después de 30 (treinta) días de concluido el plazo para hacerlo.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 369-III del Código Local respecto a la extemporaneidad de la impugnación por lo que hace a la Convocatoria.

En consecuencia, la parte actora no tiene razón en su agravio pues la improcedencia referida fue por su extemporaneidad y no por no impugnar una situación jurídica en concreto -falta de interés- como refiere la demanda.



a.2. Declaración de validez de la elección

También es **infundado** este agravio, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el dictamen que “aprobaría” el Ayuntamiento el 13 (trece) de febrero, para resolver la validez de la elección plebiscitaria y la entrega de la constancia de mayoría, era un acontecimiento futuro que al momento de la presentación del medio de impugnación [12 (doce) de febrero] aún no existía pues el Ayuntamiento no había sesionado para pronunciarse de manera oficial respecto a la declaración de validez de elección de la Junta Auxiliar y la emisión y entrega de las constancias de mayoría.

En ese sentido, cuando la parte actora presentó su demanda aún no nacían a la vida jurídica los actos que reclamaba (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría), de ahí que fue correcto que el Tribunal Local concluyera que no se acreditaba de qué manera se vulneraban sus derechos políticos electorales con una declaración de validez que aún no existía.

Así, el hecho de que la parte actora pretendiera impugnar el dictamen que “aprobaría” el Ayuntamiento en que resolvería la validez de la elección plebiscitaria y la entrega de la constancia de mayoría, era -cuando presentó su demanda- un acto que todavía no existía pues el Ayuntamiento podía determinar no aprobar la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar.

Ahora bien, en la Convocatoria se estableció lo siguiente:

NOVENA. EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILIARES INICIA CON LA APROBACIÓN EN SESIÓN DE CABILDO DE LA CONVOCATORIA Y CONCLUYE CON LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS AUXILIARES QUE

RALICE EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

DÉCIMA. EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILIARES COMPRENDERÁ LAS ETAPAS SIGUIENTES:

A)...

...

B)...

...

C) CÓMPUTO FINAL DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CADA JUNTA AUXILIAR Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LOS PLEBISCITOS.

COMPRENDERÁ LOS CÓMPUTOS DE CADA UNA DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE REALICE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA, A TRAVÉS DE LAS MESAS QUE DESIGNE Y QUE SE INSTALEN EN EL LUGAR O LUGARES QUE DETERMINE. CADA CÓMPUTO FINAL INICIARÁ CONFORME LLEGUEN LOS PAQUETES DE VOTACIÓN AL LUGAR O LUGARES PREVIAMENTE DETERMINADOS POR LA COMISIÓN PLEBISCITARIA.

UNA VEZ REALIZADO LOS CÓMPUTOS FINALES, EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LOS PLEBISCITOS, POR HABERSE DESARROLLADO DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES LEGLES QUE LO RIGEN.

TRIGÉSIMA SEXTA. TERMINADO EL CÓMPUTO DEL PLEBISCITO, LA COMISIÓN REMITIRÁ LOS RESULTADOS Y LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PARA QUE ELABOREN LOS DICTÁMENES MEDIANTE LOS CUALES SE DECLARE LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Y SE TIRNE A CABILDO, ELQUE EN SESIÓN DETERMINARÁ, EN SU CASO, LA APROBACIÓN DE LOS MISMOS Y HARÁ ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA ALAS PLANILLAS QUE RESULTEN GANADORAS.

De lo anterior, se advierte que la Convocatoria estableció en su base novena que el proceso de renovación de las Juntas Auxiliares iniciaría con la aprobación en la sesión del cabildo de la Convocatoria y concluiría con las declaraciones de validez de las elecciones de las Juntas Auxiliares que realizara el **cabildo del Ayuntamiento.**

Asimismo, en las bases décima inciso c) y trigésima sexta de la Convocatoria, se estableció que, una vez realizados los



cómputos finales, el **Ayuntamiento emitiría las declaraciones de validez de los plebiscitos** por haberse desarrollado de conformidad a las disposiciones legales que lo rigen.

Además, indica que, terminado el cómputo del plebiscito, la Comisión remitirá los resultados y la documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, para que elabore los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones y se turne al **cabildo, el cual determinara, en sesión, la aprobación de estos y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resultaron ganadoras.**

En ese sentido, de la Convocatoria se advierte que correspondía al Ayuntamiento la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y entrega de las constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora, acto que no había sucedido cuando la parte actora presentó su demanda, de ahí lo **infundado** de este agravio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-93/2022, esta Sala Regional determinó que el Tribunal Local no debió desechar la demanda de esa parte actora, ya que no estaba obligada a esperar a que el cabildo del ayuntamiento Pahuatlán, Puebla, sesionara de manera oficial para pronunciarse respecto a la declaración de validez de la elección y entregar la constancia de mayoría.

Ello, ya que precisamente la convocatoria para participar en la renovación de las personas integrantes de las juntas auxiliares en el municipio de Pahuatlán, Puebla, otorgó de manera **expresa** a la Comisión de Plebiscitos del referido ayuntamiento la facultad

de pronunciarse sobre la declaratoria de validez de la elección de la Junta Auxiliar a diferencia de lo que sucede en este caso.

En efecto, como se indicó, a **diferencia** del Juicio del Ciudadanía SCM-JDC-93/2022, en este caso, la Convocatoria estableció **expresamente** que correspondía al Ayuntamiento (de Puebla) la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y entregar las constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora, de ahí que se llegue a la conclusión señalada.

b. ¿Fue indebido que se desechara su demanda por falta de interés jurídico?

Por otro lado, la parte actora indica que contrario a lo argumentado por el Tribunal Local sobre el interés jurídico y la personalidad para promover el medio de impugnación primigenio, en la demanda del Juicio de la Ciudadanía sí acreditó su personería y el interés jurídico de la persona promovente y a quienes representaba lo que -a su decir- consta en el expediente del juicio SCM-JDC-57/2022, del índice de esta Sala Regional.

En ese sentido refiere que para acreditar su personería adjuntó copia certificada de su nombramiento acreditado en el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar, mientras que en la demanda, en el apartado de interés jurídico refirió que se acreditaba al haberse aceptado con éxito su registro para participar en el proceso electivo plebiscitario como la Planilla Círculo Verde, lo que evidenciaba que acreditaba ambos requisitos.

Estos agravios son **inoperantes** pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que tenía acreditado el interés jurídico en el expediente del juicio SCM-JDC-57/2022.



En este punto es importante señalar que al resolver el expediente SCM-JDC-57/2022, el pleno de esta Sala Regional **únicamente** reencauzó la demanda de la parte actora al Tribunal Local y no hizo ningún pronunciamiento respecto a si la parte actora había acreditado su personería o interés jurídico e incluso se precisó que el reencauzamiento no prejuzgaba el cumplimiento de los requisitos de procedencia -entre ellos el interés jurídico-, **ya que esa decisión le correspondía al Tribunal Local, al ser el órgano competente para conocer y resolver este medio de impugnación.**

Así, el agravio es **inoperante**, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**³.

Lo mismo acontece respecto al agravio que la parte actora plantea señalando que sí estaba acreditada su personería y por ello no debió desecharse su demanda.

Esto, pues aun cuando aportó los elementos con que pretendió acreditar la representación de la Planilla Círculo Verde, lo cierto es que el Tribunal Local desechó esa parte de la impugnación -contra el dictamen que se aprobaría (en su momento) por el cabildo del Ayuntamiento para resolver la validez de la elección de la Junta Auxiliar- por considerar que no tenía interés jurídico porque -se insiste- el acto que la parte actora pretendía impugnar no existía todavía y al no existir cuando había presentado su demanda, no había alguna afectación a su esfera jurídica -de ahí que no tuviera interés jurídico para impugnar un acto inexistente-.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, página 1326.

Así, el Tribunal Local indicó que no podía advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés de la parte actora, es decir, no advertía la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado -que no existía- y sus derechos político electorales, ya que al momento de la presentación de su demanda [12 (doce) de febrero] aún no nacían a la vida jurídica los actos que reclamaba (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría).

Por ello, concluyó que no se acreditaba una posible vulneración sus derechos político electorales, y en consecuencia, tampoco demostraba cómo la intervención del Tribunal Local podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados pues el acto impugnado no existía.

c. ¿Fue incongruente la sentencia del Tribunal Local?

La parte actora refiere que la sentencia impugnada es incongruente porque su pretensión no era que el Tribunal Local ordenara la notificación de la respuesta a sus peticiones, sino acreditar que hubo transgresiones constitucionales como lo fue a su derecho de petición que debió ser atendido en un término breve, y cuya falta a su juicio, vulneró sus derechos fundamentales y debió ser sancionado con la declaración de nulidad de la elección de la Junta Auxiliar o la reposición del procedimiento.

Este agravio es **infundado**.

En primer término, es importante señalar las consideraciones esenciales determinadas por el Tribunal Local en la sentencia



impugnada, relacionadas con el análisis del agravio relativo al derecho de petición hecho valer por la parte actora.

El Tribunal Local indicó que la parte actora en su demanda se quejó de la omisión de la Comisión de contestar 5 (cinco) escritos de solicitud, señalando diferentes peticiones para que se llevaran a cabo el día de la jornada plebiscitaria, así como solicitudes de información relacionadas con quejas contra actos realizados por las personas candidatas a la presidencia de la Junta Auxiliar, sin que a la fecha hubiera tenido respuesta alguna.

Asimismo, señaló que la parte actora manifestaba que dicha omisión vulneraba su derecho de petición en materia política, así como el principio de certeza y legalidad.

Establecido lo anterior, el Tribunal Local refirió que de acuerdo a las constancias que integraban el expediente, se advertía que la Comisión había sido omisa en contestar la solicitud planteada.

En ese sentido, advirtió que los referidos escritos de solicitud de la parte actora fueron recibidos en la oficialía de partes de la Comisión, 2 (dos) de ellos el 18 (dieciocho) de enero, 2 (dos) más el 21 (veintiuno) de enero y 1 (uno) el 8 (ocho) de febrero, y que en ellos solicitaba a la Comisión que le brindara información respecto a la integración de las mesas receptoras de votación, la relación de los folios de las boletas de votación, asimismo, pidió que se le permitiera usar cámaras fotográficas el día de la jornada, que se requiriera el apoyo de la fuerza pública para que se tuviera una jornada de votación pacífica y finalmente denunció diversos actos realizados por otras personas candidatas y presentó una excitativa de justicia.

El Tribunal Local indicó que en el informe con justificación de la Comisión, este órgano especificó que ya había contestado, anexando las respuestas a dicho informe.

Al resolver el medio de impugnación de la parte actora, el Tribunal local señaló que en el expediente no se encontraban las constancias referidas por la Comisión por lo que concluyó que no había respondido las peticiones formuladas por la parte actora y concluyó que se actualizaba la transgresión de su derecho de petición por lo que ordenó a la Comisión que respondiera fundada y motivadamente las peticiones formuladas.

Lo **infundado** de los agravios radica en que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local le dio la razón en este agravio y concluyó que la Comisión había vulnerado su derecho de petición.

A pesar de ello, también concluyó que esa vulneración no era de la gravedad suficiente para decretar la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar o reponer el procedimiento plebiscitario.

Así se evidencia que contrario a lo señalado por la parte actora el Tribunal Local cumplió el principio de congruencia, pues tan tomó en cuenta las transgresiones al derecho de petición que declaró fundado el agravio y ordenó la realización de las actuaciones necesarias para reparar tal violación.

d. ¿Hubo un error judicial en la sentencia del Tribunal Local?

Finalmente, la parte actora señala que al haberse hecho valer en sus agravios primigenios la existencia de irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales, es un error judicial del Tribunal Local no haber dado una solución



al problema jurídico relativo a los hechos denunciados, mediante la aplicación del principio de exhaustividad.

Considera que la sentencia impugnada resolvió la controversia de forma dogmática y vulnerando el principio de acceso a la justicia.

Este agravio es **infundado** pues contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local no estaba obligado a emprender un análisis de fondo de la controversia. Es más, estaba impedido para hacerlo porque no se cumplieron algunos requisitos de procedencia en el medio de impugnación -oportunidad e interés jurídico-, de ahí que el Tribunal Local no incurrió en ningún error judicial.

En ese sentido, la falta de estudio de fondo de la controversia no es atribuible al Tribunal Local y el que hubiera desechado la demanda de la parte actora sin estudiar sus agravios no vulnera las garantías esenciales del debido proceso ni se debe a un error evidente e incontrovertible, de ahí lo **infundado** del agravio.

* * * * *

En cuanto al resto de los agravios, son inoperantes pues al no tener razón la parte actora en cuanto a que su juicio en la instancia local era procedente, existe un impedimento para realizar el análisis de fondo el resto de los agravios reclamados.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR**

SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS⁴.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril, 2005 (dos mil cinco), página 1154.